

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2020-00385 00 Ejecutivo de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ECHAVARRIA.

Comoquiera que la secretaria de este despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada en autos calendados 16 de diciembre de 2021 (folios 102) y 26 de agosto de 2022 (folio 175), y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, por lo cual se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, previo a decidir sobre su aprobación.

Conforme con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas (folio 380), de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Córrese traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folios 382 - 384), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Vencido el mismo regrese el proceso al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.069 hoy cinco (5) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2020-00385 00 Ejecutivo de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ECHAVARRIA.

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A obrante a folio 41 al 43 del cuaderno de medidas cautelares, donde solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placa GCS-551, por considerar que *“es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió”*.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho observa que en efecto al interior del presente asunto se decretó el embargo del vehículo de placa GCS-551 la cual fue inscrita como consta en el certificado de tradición allegado visible a folio 26 y 27 de este cuaderno.

Para el despacho es claro que sobre el bien mencionado recae garantía real a favor FINANZAUTO S.A., y goza de prelación respecto al crédito ejecutado en este proceso, pues se trata de una acreencia personal que no incorpora una garantía real sobre el referido vehículo.

Por otra parte, junto con la solicitud elevada la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., no se acreditó el ejercicio de la ejecución por pago directo sobre el vehículo ya referido o la entrega voluntaria del mismo, teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015 que establece:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

De lo anterior determina el despacho si bien existe prelación de crédito a favor de FINANZAUTO S.A., este no acreditó su ejecución para reconocer la prelación existente en favor suyo, ordenando así el desembargo del bien referido, en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria, además no se advierte en la norma prohibición de embargo sobre bienes con garantía mobiliaria solicitada por terceros acreedores, en cuyo caso, como ocurre aquí mismo se dará trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Visto que del certificado de tradición del vehículo de placa GCS-551 se observa que existe garantía prendaria en favor de FINANZAUTO S.A. (folio 26 y 27), se hace necesario dar cumplimiento art. 462 del C.G.P., en consecuencia, se dispone citar al tercero acreedor prendario FINANZAUTO S.A., para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, en proceso ejecutivo separado o en el presente proceso en ejercicio de la acción mixta.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

fg

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.069 hoy cinco (5) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2020-00385 00 Ejecutivo de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ECHAVARRIA.

Vista la actuación surtida y acreditada la constitución del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en cuanto la entidad financiera, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada especial, manifiesta en el documento visible a folio 169 cd 1 su voluntad de ceder los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. quien, a su vez, a través de su vocera y administradora, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, manifestó aceptar la precitada transferencia de derechos.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Tener como demandante al nuevo acreedor FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido (folio 419 cuaderno principal digital), como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., la cual es impetrada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. 101.541 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.069 hoy cinco (5) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

fg